

Concepción, veinte de noviembre de dos mil trece.

Vistos:

1° Que la parte denunciada Maritano y Ebensperger Limitada, ha opuesto las excepciones de incompetencia absoluta de este Tribunal y litis pendencia; la alegación basada en el principio non bis in idem; la de falta de legitimación activa y la excepción de prescripción en contra de la acción infraccional deducida en estos autos por el Servicio Nacional del Consumidor en ejercicio de las facultades que le entrega el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, por supuestas conductas constitutivas de infracción a lo dispuesto en los artículos 20 letra c), 21 letra e) y 23 de la citada Ley .

2° Que corresponde determinar preliminarmente si este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

3° Que la denuncia planteada por el Sernac ha tomado como único antecedente el reclamo interpuesto por Claudio Alejandro Soto Ojeda, consumidor que compró un automóvil marca BYD G3 a la empresa denunciada Maritano y Ebensperger con fecha 31 de octubre de 2012, proveedor que no habría respetado las obligaciones y estipulaciones contractuales ni el derecho de garantía legal que ampara al cliente por la compra de un vehículo adquirido nuevo.

4° Que la incompetencia que se alega tiene como fundamento que los hechos en que se apoya habrían tenido lugar en la ciudad de Los Ángeles, correspondiendo que sea sometido al conocimiento del Juzgado de Policía Local de esa comuna. Adicionalmente, sostiene que este asunto se enmarca en el procedimiento especial del artículo 51 de la Ley por tratarse en la especie de un asunto de interés colectivo o difuso, caso en el cual de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 A, serían competentes los Tribunales Ordinario de Justicia.

5° Que en relación a esta última afirmación, debe decirse que la naturaleza de la acción deducida en autos es infraccional, corresponde a

una denuncia planteada por el Sernac en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 g) cuyo objeto es sólo determinar la responsabilidad infraccional del proveedor, a diferencia de las acciones de interés colectivo o difuso que van dirigidas a obtener una reparación de los perjuicios que le hubiere irrogado el proveedor por contravenciones cometidas a la Ley N° 19.496, las que naturalmente son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia y que no es el caso.

6° Sin perjuicio de lo anterior, es un hecho cierto que para determinar la existencia de las infracciones denunciadas que supuestamente afectarían los intereses generales de los consumidores, debe investigarse el único antecedente en que se ha asilado esta denuncia, esto es, el reclamo interpuesto en sede administrativa por el consumidor Claudio Alejandro Soto Ojeda.

7° Que el artículo 50 A establece la regla general de competencia en materia del consumidor, determinando que corresponde el conocimiento de las acciones que emanan de la Ley N° 19.496 al Juzgado de Policía Local de la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor.

8° En el caso de autos, el consumidor que se ha visto afectado con el antecedente que debe ser investigado celebró un contrato de compraventa de un automóvil en la sucursal de Maritano y Ebensperger de la ciudad y comuna de Los Ángeles, según se desprende del reclamo estampado ante el Sernac que consta en formulario único de atención de público N° 6720555 de 30 de enero de 2013 en el que se señala como domicilio de la empresa Avenida Alemania N° 480 de Los Ángeles (fojas 1); impresos de correos electrónicos (fojas 3 y 4); órdenes de trabajo Maritano y Ebensperger sucursal Los Ángeles (fojas 5 y 7) y comprobante de pago N° 12697 otorgado en Los Ángeles por Maritano Y Ebensperger Limitada con fecha 30 de octubre de 2012 a Claudio Alejandro Soto Ojeda, documento en el que consta el pago del precio de

la compraventa del automóvil marca BYD año 2013 modelo G3 1.5 GLXI más los gastos de la patente.

9° Que encontrándose establecido que el lugar de celebración del contrato de compraventa del producto aparentemente defectuoso fue la ciudad de Los Ángeles, corresponde que este asunto sea sometido al conocimiento del Juzgado de Policía Local de esa jurisdicción, debiendo este Tribunal abstenerse de tramitar este proceso.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 50 A de la Ley N° 19.496, se resuelve:

Que este Tribunal es incompetente para conocer de la denuncia interpuesta a fojas 14 y siguientes de autos. Ocurrase ante quien corresponda.

Dictada por Yolanda Rosen Jones, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción. Autoriza, Alejandra González Richards, Secretaria,



